

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"
MAGISTRADA: DRA. AMPARO NAVARRRO LÓPEZ
E. S. D.**

RADICACIÓN NO.: 250002337000-2020-00185-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD JARDINES DEL APOGEO
S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución No. 2545DDI005564 del 1 de marzo de 2019 "Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del impuesto predial unificado correspondiente al CHIP AAA0047EKEP

por la vigencia fiscal 2017, presentada por los contribuyentes VIVIANA MARCELA FIGUEROA BARRERA con CC No. 52860704 y JARDINES DEL APOGEO S.A. con NIT 860029424”.

2. La Resolución No. DDI003595 del 9 de marzo de 2020 por medio de la cual la Oficina de Recursos Tributarios resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2545DDI005564 del 1 de marzo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, que se declare la firmeza de la declaración del impuesto predial unificado presentada por La Sociedad para la vigencia fiscal 2017, mediante formulario No. 2017301010009637903.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1: NO ES CIERTO toda vez que, el predio identificado con el Chip No. AAA0047EKEP y matrícula inmobiliaria 050S-9473, después del estudio del material probatorio aportado por el recurrente y la información que se encuentra depositada en el Sistema de Información Tributaria (SIT II), posee una extensión de 549.292,62 M2, esto en virtud de la destinación del predio, de las tumbas o inmuebles que están segregados y los que no, entre otras razones que se abordarán de manera posterior.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO que la SHD haya liquidado de forma errónea el Impuesto Predial Unificado del bien inmueble en conflicto, situación divergente es que la Sociedad demandante no tenga en cuenta la situación fáctica real del inmueble y por ello crea que la liquidación de revisión se realizó de forma incorrecta.

AL HECHO 3: ES CIERTO, como lo indica el hecho del literal C, que el bien inmueble posee el destino 66: Dotacional Privado, uso comercio puntual, iglesias, oficina y consultorios, depósitos de almacenamiento, bodega económica y cementerios, información que se ha tenido en cuenta por la autoridad tributaria para los efectos correspondientes.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO, en el entendido que, no se desconoció por parte de la autoridad tributaria ninguno de los datos que figuraban en el Sistema de Información Tributaria, que es la base informativa para el cálculo de los impuestos y la revisión de las declaraciones de los mismos por parte de los contribuyentes.

Así mismo y con base en los antecedentes administrativos, se evidencia que fueron objeto de estudio las pruebas allegadas por la parte demandante ante el requerimiento posterior a la notificación de la liquidación de revisión y en todo el procedimiento administrativo, estudio que grosso modo determinó, por ejemplo, que las 34.874 segregaciones individuales (tumbas) que se mencionan por parte de la sociedad demandante, no se pueden considerar en totalidad como tales, puesto que, 27.347 predios (tumbas) no contaban con matrícula inmobiliaria a la fecha de la liquidación y de la respuesta al recurso de reconsideración, por ende, no podían ser segregados del predio en cuestión.

Las demás deducciones que considera el demandante eran aplicables para la liquidación, se cuestionarán más adelante.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que, en efecto la demandante presentó y pagó la liquidación del impuesto predial en la fecha y forma indicada. No obstante, se aclara que el accionante efectuó una desnaturalización frecuente, con ocasión a la aplicación que hizo del Art. 27 del Decreto 352 del 2002, por cuanto el referente inicial utilizado por éste, para incrementar el tributo en un cien por ciento del impuesto predial del año inmediatamente anterior, no corresponde al que debió declarar y pagar sobre la base del avalúo catastral, puesto que, determinaba un valor mucho menor del que se encontraba registrado en el Sistema de Información Tributaria y en las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), por lo cual dicha aplicación no se realizó de forma adecuada y no es aplicable para la vigencia fiscal 2017.

En ese sentido, se originó que al aplicar la tarifa según la aplicación errónea del artículo 27 del Decreto 352 del 2002, reflejó un impuesto diferente al que le correspondía, por tanto, siguió y hubiese seguido generando inexactitud

en las siguientes vigencias, dado que el accionante continuaba y continuaría con la práctica lesiva para la Administración Tributaria Distrital, circunstancia que implicó que para los años siguientes, se aplicara un límite de impuesto que no corresponde a la correcta liquidación de la tarifa.

AL HECHO 6: ES CIERTO, en efecto, en la fecha enunciada la Autoridad Tributaria se notificó a la entidad demandante el requerimiento especial No. 2018EE92155, por medio del cual propone modificar la Liquidación Privada del Impuesto Predial Unificado - vigencia fiscal 2017.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que, en la fecha mencionada en el hecho del cual se hace el presente pronunciamiento, la demandante dió respuesta al requerimiento y presentó el material probatorio que fue analizado posteriormente por la SHD, sin embargo y como ya se refirió, no corresponde a la realidad el que consideren todas las 34.874 “segregaciones” como deducibles del área del bien inmueble.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, puesto que, no se desconoció en ningún momento el material probatorio aportado por la demandante, y se torna evidente al analizar que la autoridad tributaria hizo un pronunciamiento completo acerca de todos los argumentos de contradicción que expuso el contribuyente y así mismo de las pruebas que los sustentaban, así las cosas nunca hubo una desatención de los mismos.

AL HECHO 9: ES CIERTO, el día 26 de abril la sociedad demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2545DDI005564 del 1 de marzo de 2019, elevando la solicitud referida.

AL HECHO 10: ES CIERTO, mediante Resolución No. DDI003595 del 9 de marzo de 2020 se modificó la Liquidación Oficial de Revisión, de la forma en que se evidencia en el hecho sobre el cual se hace el presente pronunciamiento.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. 2545DDI005564 del 1 de marzo de 2019 y la Resolución No. DDI003595 del 9 de marzo de 2020, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Magistrada tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general.

Lo anterior no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda (SHD), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la Liquidación Oficial que realizó la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

Se analizarán en dos grupos y de forma íntegra los literales determinados por el demandante en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, debido a que los literales de la A a la C, giran alrededor de la supuesta

concepción errónea acerca del área de extensión del bien inmueble, objeto de la controversia y por su parte los literales del D al G hacen referencia a la supuesta violación a los principios y normas tributarias vigentes, lo cual se puede desarrollar desde el análisis de ambas cuestiones.

REALIDAD FÁCTICA DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON CHIP No. AAA0047EKEP.

En un primer momento, es importante resaltar que cada año gravable es diferente teniendo en cuenta la realidad jurídica, física y económica que puede presentar los predios, ya que los mismos pueden ser objeto de fluctuaciones en cada lapso, por lo que es inadmisibles que la D.I.P. de la Secretaría Distrital de Hacienda falle de acuerdo a los años gravables previos, que de hecho fueron mal liquidados, como lo pretende el apoderado del accionante, cuando el objeto del litigio es el impuesto predial causado para el año gravable 2017, cuya determinación se realizó de acuerdo a las características y clasificación correspondiente a la realidad del predio, mismas que fueron las utilizadas al momento de determinar el tributo a cargo del contribuyente.

Por esto, es importante resaltar que la ley le ha dado a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la autorización legal para interpretar de manera general y abstracta las normas de carácter tributario, y así formular unidad doctrinal para la aplicación de normas a través de conceptos, con fuerza vinculante para sus funcionarios, permitiendo la existencia de conceptos cuya categoría se eleva a la de doctrina, al punto que hace imperativo para el funcionario su utilización. Estos pronunciamientos generan seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, es así como, los mismos resultan inobjetable mientras estén vigentes.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 601 de 2000 y el Art. 20 del E.T. de Bogotá, establece que la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder; **como mínimo**, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Dado que se cuenta con un órgano institucional, encargado de hacer el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, para la Administración Tributaria Distrital uno de los más importantes medios de prueba para establecer la realidad, material jurídico y económico de los predios incorporados en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lo constituye la certificación catastral como un instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para la determinación del impuesto de un predio.

Por otro lado, es de resaltar que a la base gravable mínima (avalúo catastral) se debe aplicar la tarifa correspondiente de conformidad con la categoría del predio, las cuales están determinadas en el artículo 1° del Acuerdo 648 de 2016, el cual implanta un nuevo régimen tarifario para el impuesto predial unificado, de conformidad con lo establecido en la Ley 145 de 2011;

“Artículo 1. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2” del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas”.

Y es así como, se trae a colación la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución 70 de 2011: *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales”*, la competencia para la fijación de avalúos está en cabeza de las autoridades catastrales, quienes tienen la obligación de formar, actualizar y conservar los catastros. En dichos procesos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso y destino de estos se encuentren acorde con el plan de ordenamiento territorial.

Por lo que, compete a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, fijar los avalúos catastrales y señalar los usos y destinos de los predios, y solo esta entidad efectúa revisiones o modificaciones de estos, dentro de los parámetros de ley, por lo que es ante esa entidad que procede cualquier reclamación o solicitud referente a la información del predio, verificable en el boletín catastral. Es imperativo acudir al catastro, puesto

que constituye el inventario o el censo debidamente actualizado de los inmuebles pertenecientes tanto al Estado, como a los particulares.

Razón por la cual, los argumentos expuestos por la sociedad demandante no fueron de aceptación por cuanto su afirmación, contrario a generar duda en el acto confirma que la apreciación de la DIB estuvo totalmente ajustada a la ley. De ser ciertas las argumentaciones del contribuyente, en el sentido de que el avalúo no se corresponde con el que figura en el Sistema de Información Tributaria (SIT II), las mismas debieron ser elevadas ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que dicha entidad, como resultado de una solicitud elevada por el contribuyente, expresara el análisis de la misma y si le fuera favorable, mediante una mutación, sin efectos retroactivos, generara la actualizaciones que a ese tiempo reclamaba y hoy reclama la apoderada en el escenario tributario. En conclusión, la autoridad tributaria se sometió a las normas y es generar los actos con base en la información catastral.

Adicional a ello, respecto a la afirmación de que la misma administración le reconoció al accionante para el año 2016 un impuesto en donde se aplica el límite máximo del 100% del declarado en el año inmediatamente anterior (2015), debe indicarse que el formulario sugerido que le fue enviado a la demandante por parte de la entidad accionada, se generó con base en las prácticas irregulares, creadas por el mismo contribuyente al declarar el año 2015 y que a esa fecha no habían sido objeto de fiscalización. Si el contribuyente hubiera actuado conforme a la norma, el formulario sugerido, remitido en el año 2016 hubiera reflejado la realidad física, económica y jurídica del predio pudiendo así aplicar, en legal-forma, el art. 27 del Decreto del 352 del 2002.

Al respecto basta recordar que es posición de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que los formularios enviados por ella no se constituyen en ningún tipo de acto administrativo que deba ser cumplido por los contribuyentes, simplemente son formatos que buscan facilitar el cumplimiento de la obligación de declarar, pero en ningún momento son de obligatorio acatamiento, pues no tienen fuerza de ley, ni de providencia administrativa que defina una situación jurídica.

El hecho de que la administración le haya remitido el formulario sugerido a que hace referencia en sus argumentos, en ninguna forma autoriza al contribuyente para que, en las subsiguientes vigencias, incluida la del año 2017 objeto de este proceso, continúe aplicando la práctica irregular que se le endilga.

En concordancia con lo anterior y una vez, fue consultada la información física y económica del predio, contenida tanto en el Registro de Información Tributaria RIT del impuesto predial unificado en el Sistema de Información Tributario SIT II, así como el certificado catastral que expide la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, para la vigencia en cuestión. Se verifica que dicha entidad registra para el predio objeto del Requerimiento Especial, un destino 66, Dotacional Privado, uso comercio puntual, iglesias, oficina y consultorios, depósitos de almacenamiento, bodega económica y cementerios, tarifa 6,5 por mil, situación que es validada por el accionante, al ser la información jurídica y real del predio en cuanto al avalúo y tarifa de este.

Así las cosas debe también ser consecuente y declarar y pagar conforme a la información que el mismo accionante aceptó en la declaración, razón por la cual el impuesto real, es el de aplicar la tarifa al avalúo fijado por la UAECD para esa vigencia y aceptado por el contribuyente en el momento.

En complementación, es importante señalar que la determinación de la base gravable y la tarifa está directamente relacionada con la información económica y física del inmueble que reposa en la base catastral a 1° de enero de cada año fiscal, fecha para la cual se causa el impuesto predial unificado, así lo determina el artículo 15 del Decreto Distrital 352 de 2002.

En los procesos de fijación de avalúos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso y destino de los mismos se encuentren acorde con el plan de ordenamiento territorial:

“(…)

Artículo 3°. Aspecto Físico. *Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.*

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. *El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.*

Artículo 5°. Aspecto Económico. *El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Artículo 6°. Aspecto fiscal. *El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*

Para los fines pertinentes, se muestra la información registrada del predio en cuestión, en los Sistemas de Información Tributaria (SIT II) y la información directamente reportada a la SHD por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD -SIIC, que como ya se indicó constituye para la Administración Tributaria Distrital, uno de los medios de prueba para establecer la realidad material, jurídica y económica de los predios:

Información Económica

Destino:	06 DOTACIONAL PRIVADO	Estrato: 0	Propiedad: PARTICULAR
----------	-----------------------	------------	-----------------------

Avalúos:

Área de Terreno (M2)	Área Construida (M2)	Valor Avaluó	Vig.
549,292.62	3,191.35	\$ 367,632,009,000	2019
549,292.62	3,191.35	\$ 291,803,379,000	2018
549,292.62	3,191.35	\$ 291,807,241,000	2017
549,292.62	3,191.35	\$ 269,786,817,000	2016
549,292.62	1,979.10	\$ 197,464,787,000	2015
549,292.62	1,979.10	\$ 179,316,109,000	2014

Por otro lado, tras el análisis de las pruebas aportadas por el accionante referentes al predio objeto de estudio, en donde afirma que se realizaron 34.484 segregaciones individuales (que, en promedio, cada una equivale a un área aproximada de 3 M2) para un total de 104.622 M2.

Se determinó, a través de las pruebas aportadas, que en efecto se reconoce la apertura de 7.134 tumbas que se derivan del predio matriz, segregadas a nombre de terceros (particulares), toda vez que cuentan con matrícula inmobiliaria. Así mismo es de precisar que la apertura de 27.347 predios (tumbas), como se mostró en el desglose presentado por el accionante, no cuentan con matrícula inmobiliaria a la fecha, por consiguiente, no pueden ser segregados del predio de mayor extensión.

Por su parte, se hizo una deducción, como bien lo evidencia la Resolución No. DDI-003595 de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración con ocasión a las zonas de reserva, con las que contaba el predio y posterior a un sopesamiento las pruebas aportadas por el contribuyente. (Resolución 2482 del 18 de mayo de 2005, Escritura Pública 1747 del 19 de mayo de 2008, segregaciones individuales), pruebas que condujeron a excluir un metraje total de **36.900 M2**. Sobre ese aspecto se determinó que se estaba frente a la realidad física, jurídica, económica y fiscal de la información entregada por el órgano competente como lo es la Unidad Administrativa especial de catastro Distrital UAECD, pero información que no fue actualizada por el accionante.

Contra la realidad material de las mutaciones, segregaciones y desenglobes del predio de mayor extensión, generando cambios jurídicos, físicos, económicos y fiscales, necesariamente causan una reducción del área del predio de mayor extensión, realidad fáctica que no puede desconocer la Administración Tributaria Distrital, pero que le compete al contribuyente comunicar y actualizar.

Bien lo desarrolla la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, mediante sentencia del 15 de agosto de 1997, con ponencia del honorable Magistrado Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, frente al proceso de formación catastral:

"De ahí que, la normatividad en mención ofrezca la posibilidad de que los avalúos catastrales resultantes del sometimiento de un predio a un proceso de formación catastral o de actualización de la formación catastral puedan ser revisados mediante el mecanismo legalmente establecido de la revisión del avalúo dentro del proceso de conservación catastral, el cual se inicia al día siguiente de la clausura del proceso de formación catastral o de la actualización de la misma (Ley 14 de 1983, art. 90., el D.R. 3496 de 1983, art. 30, y la Resolución 2555 de 1988, art. 129).

Como lo señala esa misma regulación, a través de esa revisión, los propietarios o poseedores de los predios objeto de la formación o de la actualización, en forma directa o por conducto de sus apoderados o representantes legales, pueden solicitar ante la autoridad catastral de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el respectivo inmueble o en su defecto ante el Tesorero Municipal, que la administración revise la decisión adoptada durante esas etapas, con el propósito de que la modifique, siempre y cuando se demuestre por el interesado que el avalúo asignado no se ajustó a las características y condiciones del predio formado o actualizado mediante las pruebas necesarias, tales como planos, certificados de autoridades administrativas, financieras, declaraciones extrajuicio, etc., que una vez decretadas se practicarán en un término de 10 días. Esas características y condiciones hacen referencia a los límites, tamaño, uso, clase y número de

construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.”

Por último y como apertura del siguiente acápite, se destaca que la procedencia y tasación de la sanción por inexactitud, se generó por prácticas poco ortodoxas realizadas por el accionante al pretender aplicar a lo largo de las vigencias fiscales 2008 a 2017, el tope en forma irregular en sus declaraciones privadas del impuesto predial unificado, desnaturalizando el querer de la norma tributaria, práctica que atentó en contra del principio de lesividad regulado a tiempo por la Administración Distrital en el concepto memorando No. 1241 del 24 de enero de 2017, mediante Cordis No, 20171E1306.

ÍTEGRA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Para abarcar este punto y en concordancia con la argumentación expuesta por la parte demandante, es pertinente analizar lo que reza el Art. 27 del Decreto 352 del 2002:

“ARTÍCULO 27. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.”

Teniendo en cuenta que, los impuestos establecidos en las vigencias previas al año 2017 no fueron asignados por la Administración Distrital, se debe tener en cuenta que no podía el contribuyente, en su momento, auto-aplicarse el artículo anteriormente mencionado, partiendo de que el impuesto aplicado desde años atrás, se determinó a discreción del accionante, razón por la cual éste ha venido generando actos sancionables, pero no fiscalizados, dando como resultado un menor impuesto a cargo; por

lo tanto, incurrió en inexactitud en el año 2017 al aplicar el límite del Art. 27 tomando como base un avalúo que no le correspondía al predio para la vigencia anterior, generando con ello un impuesto inferior al que le correspondía.

Para dar claridad a la conducta irregular del contribuyente, a continuación se reitera un comparativo de lo declarado por el accionante a partir del año 2008 al año 2017, situación que no fue fiscalizada, pero que hace evidente la práctica y conducta reprochable del accionante como contribuyente, dado que este nunca utilizó el avalúo fijado por la UAECD para determinar el impuesto, sino un valor que de forma arbitraria determinó.

VIGENCIA	2008	2009	2010	2011	2012
AVALUO CATASTRAL	15.048.373.000	17.501.258.000	26.086.837.000	39.427.982.000	168.586.529.000
Impuesto SHD					
AVALUO PRIVADO	1.000.000	2.400.000	516.767.000	532.270.000	547.773.000
Impuesto Pagado	0	25.000	3.359.000	3.460.000	3.561.000

VIGENCIA	2013	2014	2015	2016	2017
AVALUO CATASTRAL	176.242.294.000	179.316.109.000	197.464.787.000	269.785.817.000	291.807.241.000
Impuesto SHD		1.165.555.000	1.283.521.000	1.753.614.000	1.896.747.000
AVALUO PRIVADO	564.206.000	581.132.000	598.566.000	269.785.817.000	291.807.241.000
Impuesto	3.667.000	3.777.000	3.891.000	7.782.000	15.564.000

En razón de lo anterior, se evidencia la desnaturalización frecuente que efectuó el accionante, con ocasión a la aplicación que hizo y hace del Art. 27 del Decreto 352 del 2002, por cuanto el referente inicial utilizado por éste (año 2016 en adelante), para incrementar el tributo en un cien por ciento del impuesto predial del año inmediatamente anterior (2015), no corresponde al que debió declarar y pagar sobre la base del avalúo catastral de \$197.464.787.000, y no el declarado por el accionante de \$598.566.000, situación que se repitió para la vigencia del año fiscal 2017, siendo equívoca.

Es así como, se origina que al aplicar la tarifa refleje un impuesto diferente al que le corresponda. De tal manera que el impuesto de \$3,891,000 liquidado por el contribuyente para el 2015, no va a reflejar en realidad la correcta aplicación del Art. 27 del Decreto 352 del 2002 para el siguiente año, por

tanto, siguió y hubiese seguido generando inexactitud en las siguientes vigencias, dado que el accionante continuaba y continuaría con la práctica lesiva para la Administración Tributaria Distrital, circunstancia que implicó que para los años siguientes, se aplicara un límite de impuesto que no corresponde a la correcta liquidación de la tarifa.

En conclusión, después de que fuesen verificados los estados de cuenta y la relación de pagos del predio objeto de análisis por parte de la autoridad tributaria, se evidenció que el contribuyente ha presentado las declaraciones de los años anteriores al 2017, incluyendo este último, aplicándose unos menores valores en el impuesto, incurriendo de esta forma en las prácticas lesivas establecidas en el Acuerdo 671 de 2017, y de conformidad con el Memorando Concepto de 2016, proferido por la Subdirección Jurídica Tributaria de la DIB, el accionante perdió el derecho a aplicarse el tope en el impuesto predial, establecido en el art. 27 del Decreto 352 de 2002, para la vigencia del año fiscal 2017.

*“Artículo 3°. - Sanciones por Inexactitud. Modifíquese los incisos 3° y 4° del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:
(...)*

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos (...). La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente a responsable.”

En este entendido, cuando la administración tributaria establezca que el contribuyente incurrió en una conducta, en desequilibrio de los principios de equidad, justicia y solidaridad, podrá buscar el restablecimiento de estos, proponiendo al contribuyente las acciones de ajuste o corrección pertinentes, tal y como se le indicó en el Requerimiento Especial desarrollado por medio de la Resolución No. 2545DDI005564 del 1 de marzo de 2019.

Adicional a lo anterior y en relación con el tema en trazabilidad, el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993 establecía:

“ARTÍCULO 24. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, sí dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. (...)”

Frente a lo cual es importante traer a colación lo establecido por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria, mediante el Concepto Jurídico No. 1108 de fecha 5 de septiembre de 2005, en relación con las correcciones de las declaraciones;

(...)

Por ello evidentemente la declaración tributaria, se constituye en un acto jurídico en cuanto comporte una conducta humana que produce efectos en derecho, efectos que se generan porque el mismo ordenamiento los dispone, Por estas razones, el procedimiento tributario, basado en que la declaración privada del contribuyente es al reconocimiento de la obligación sustancial: consagra en primera medida que se presume su veracidad (Art. 746 E.T.N), razón por la cual para que la administración pueda desvirtuar la liquidación privada realizada dentro de la declaración se deben desarrollar los procesos de Determinación Oficial (Capítulo IV y V del Decreto Distrital 807 de 1993) y además consagra específicamente que estas prestan mérito ejecutivo a favor del sujeto activo (Distrito Capital), (num. 1 art 828 E TN.)

Se debe precisar que teniendo en cuenta la característica propia de las declaraciones tributarias como actos jurídicos generadores de efectos, el régimen del procedimiento tributario distrital ha estipulado que si bien pueden ser objeto tanto de verificación oficial por parte de la administración como de corrección por parte del declarante; se fija un momento preclusivo, en el cual ni la administración ni el declarante

pueden efectuar ni las verificaciones, ni las correcciones o modificaciones que le competen; y es ahí cuando se habla que la declaración ha adquirido firmeza, por lo que no es susceptible de las verificaciones oficiales, ni puede expedirse válidamente liquidación oficial o modificación alguna basada en ella, y que por el otro lado, no será susceptible de ser corregida. (Art 19 y 24 del Decreto Distrito 807 de 1993).

Por otro lado, también hay que tener en cuenta que los contribuyentes deben presentar sus declaraciones en los plazos fijados mediante resolución por el Secretario de Hacienda y las autoridades administrativas no pueden pretender el cumplimiento de dicha obligación antes del vencimiento del mismo. Una vez cumplida la fecha del vencimiento para declarar, se generan consecuencias para el contribuyente según haya cumplido con su obligación o no, lo haya hecho en forma correcta o incorrecta.

(subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta forma antes del vencimiento para declarar, el contribuyente puede corregir sus declaraciones de manera libre, esto quiere decir sin liquidarse sanción de corrección cuando aumente el valor a pagar, y sin presentar proyecto de corrección cuando disminuya el valor a pagar, toda vez que su actuación se efectúa dentro del término para cumplir con la obligación formal, esto quiere decir que el contribuyente aún cuenta con plazo para declarar y la administración tributaria en este tiempo carece de facultad de entrar a objetar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, siendo esto reconocido así por la Dirección Distrital de Impuestos en los conceptos No. 171 del 31 de agosto de 1994, 355 del 30 de junio de 1995 y 665 del 1 de junio de 1998.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la declaración que genera consecuencias para el accionante es, en un primer momento, la declaración determinada a través de la liquidación oficial de revisión, desarrollada a través de la

Resolución No. 2545DDI005564 del 1 de marzo de 2019 y en un segundo momento y en término definitivo la liquidación modificada por medio de la Resolución No. DDI003595 del 9 de marzo de 2020 a través de la cual se decide el Recurso de Reconsideración acerca de la primera.

Por las razones expuestas, la pretensión del apoderado del accionante no tiene sustento jurídico, pues la solicitud de tomar los formularios presentados de manera previa, con la incorrecta aplicación del artículo 27 del Decreto 352 de 2002 y con el inexacto valor del avalúo catastral que tomó como base el mismo de acuerdo al incorrecto cálculo del área de extensión del predio, es contraria a la norma tributaria la cual, es clara en establecer las consecuencias de las acciones de los contribuyentes que reflejan una infracción a la normativa, y es la razón por la cual no se encuentra lógico, ni acorde que el contribuyente pretenda que se considere que efectivamente la administración obró de forma contraria a la ley y mucho menos que encuadre su conducta bajo el principio de la buena fe, que no es aplicable en ningún sentido, puesto que, la misma no fue por una interpretación que pudiese ser válida, sino por una arbitraria consideración de un avalúo que no correspondía, y muy al contrario hay una total sujeción a los postulados jurídicos y legales.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, los actos administrativo objeto del litigio fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración, del predio con CHIP No. AAA0047EKEP nunca fue falseada, pues no se pudo desacreditar que el área de extensión del mismo fuese mayor al que pretendía el accionante y en concordancia fuese mucho mayor el valor del avalúo catastral, el cual es la base para el cálculo del impuesto predial, circunstancia que le correspondía de acuerdo con las cargas probatorias que se le imponen en los procesos de fiscalización, de ello que la intención de desvirtuar el mismo, teniendo como base el año gravable 2016 y los previos, es de igual forma improcedente, teniendo de presente que se dio una conducta improcedente y reprochable por parte del demandante al efectuar su cálculo a través de varias declaraciones, por lo que, lo determinado por la administración para el año gravable 2017 fue conforme a la información y a las condiciones que presentaba el predio en dicho momento.

Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, los actos administrativos censurados, se produjeron en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contrario a la realidad.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de

Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

El Decreto Distrital 807 de 1993 faculta a la administración y en específico a la DIB para efectuar modificaciones en las liquidaciones que presentan las entidades privadas, como bien lo indican los artículos 96 y 97 del mismo;

“ARTÍCULO 96. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.”

ARTÍCULO 97. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola

vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Si bien, se afirma la facultad de modificación que se le atribuye a la Dirección Distrital de Impuestos, esta no se corresponde con una facultad abierta y absoluta, sino que, con ocasión a otra normativa, entre ellas otros artículos también del decreto ya mencionado está regulada de la siguiente forma;

“ARTÍCULO 100. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

Artículo 711. Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento y la Liquidación de Revisión La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 712. Contenido de la Liquidación de Revisión La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b) Período gravable a que corresponda.*
- c) Nombre o razón social del contribuyente.*
- d) Número de identificación tributaria.*
- e) Bases de cuantificación del tributo.*
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.*
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.*
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.”*

ARTÍCULO 101. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas es válido afirmar que, la Dirección Distrital de Impuestos cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición tanto de la Resolución No. DDI-005564 del 01 de marzo de 2019 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del Impuesto Predial Unificado, como la Resolución No. DDI-003595 del 9 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, por lo que se cumple con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación fáctica del predio ya mencionado, situación que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito para prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

Hay que resaltar que la indebida aplicación de las normas tributarias y/o desatención de las mismas, causó un perjuicio, toda vez que generó lesividad a la Administración Tributaria, ya que, indujo en error a la administración, modificando además la situación fáctica real y actual (para el año fiscal 2017), del predio del demandante como contribuyente, lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tornaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones y además entorpeció de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

<https://drive.google.com/drive/folders/1NIPjRLH3MFGGZxFAIPYT5qLdLgtu9A7I?usp=sharing>

IX. ANEXOS:

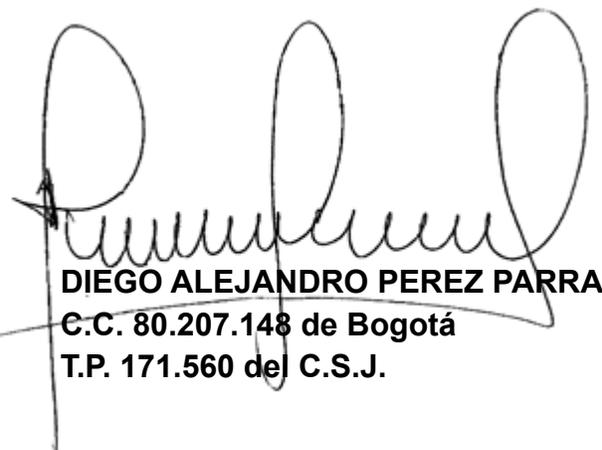
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"
E. S. D.**

**Radicación No.: 25000233700020200018500
Demandante: JARDINES EL APOGEO S.A..
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta de profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la representación de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

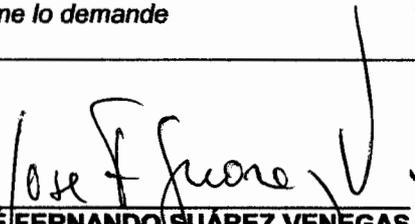
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	 Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	 Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

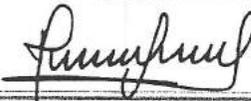
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

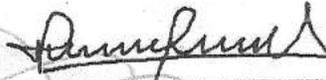
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

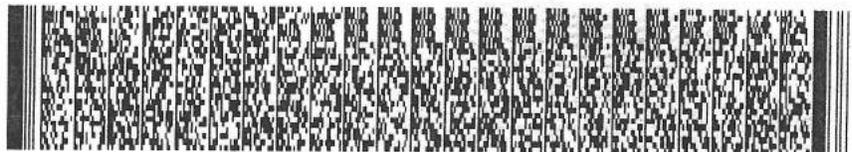
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599